



*Misión Permanente de la
República Bolivariana de Venezuela
ante la Oficina de las Naciones Unidas
y demás Organismos Internacionales
con sede en Ginebra*

**II.2.S 20.D.ONU.1
Nº 0069**

La Misión Permanente de la República Bolivariana de Venezuela ante la Oficina de las Naciones Unidas y demás Organismos Internacionales con sede en Ginebra, saluda atentamente a la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, en la oportunidad de referirse a la comunicación de fecha 28 de enero de 2020, suscrita por el Presidente-Relator del Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria; el Presidente-Relator Grupo de Trabajo sobre desapariciones forzadas o involuntarias; y Relator Especial sobre la independencia de jueces y abogados, sobre la supuesta detención arbitraria, desaparición forzada y las faltas de garantías procesales para un juicio justo de los señores Gilber Caro y su asistente Víctor Andrés Ugas Azócar, según se indica en la referida comunicación.

Sobre el particular, la Misión Permanente de la República Bolivariana de Venezuela ante la Oficina de las Naciones Unidas y demás Organismos Internacionales con sede en Ginebra tiene a bien remitir en anexo a la presente, constante de siete (7) folios útiles, documento proporcionado por el Ministerio del Poder Popular para Relaciones Exteriores de la República Bolivariana de Venezuela, contentivo del escrito de respuesta del Gobierno venezolano a los planteamientos contenidos en dicha comunicación.

La Misión Permanente de la República Bolivariana de Venezuela ante la Oficina de las Naciones Unidas y demás Organismos Internacionales con sede en Ginebra, agradece a la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, que la presente información sea remitida al Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria; al Grupo de Trabajo sobre desapariciones forzadas o involuntarias; y al Relator Especial sobre la independencia de jueces y abogados.

La Misión Permanente de la República Bolivariana de Venezuela ante la Oficina de las Naciones Unidas y demás Organismos Internacionales con sede en Ginebra, queda a la entera disposición de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, a los fines de dar ulteriores informaciones que pudieran surgir sobre este particular.

La Misión Permanente de la República Bolivariana de Venezuela ante la Oficina de las Naciones Unidas y demás Organismos Internacionales con sede en Ginebra, hace propicia la ocasión para reiterar a la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, las seguridades de su más alta estima y distinguida consideración.

Ginebra, 27 de marzo de 2020.

A la
Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas
para los Derechos Humanos
Ginebra – Suiza



Anexo: Lo indicado.

INFORMACIÓN RELACIONADA CON LA DETENCIÓN DE LOS SEÑORES GILBER ALEXANDER CARO ALFONZO Y VÍCTOR ANDRÉS UGAS AZOCAR

1. Vista la solicitud realizada por el Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria, el Grupo de Trabajo sobre Desapariciones Forzadas o Involuntarias y el Relator Especial sobre la Independencia de Jueces y Abogados, en relación con la detención de los señores **GILBER ALEXANDER CARO ALFONZO** y **VÍCTOR ANDRÉS UGAS AZOCAR**, el Estado venezolano tiene a bien brindar la siguiente información.
2. En fecha 11 de noviembre de 2019 el Ministerio Público dio inicio a una investigación penal sobre la presunta existencia de un plan de captación y reclutamiento de funcionarios y exfuncionarios policiales, así como de efectivos militares en situación de actividad y de reserva activa, con el objeto de desarrollar acciones orientadas a alterar el orden interno y atentar contra las instituciones democráticas de la República Bolivariana de Venezuela. El referido plan recibió la denominación de "*Venezuela Honor y Gloria 2019*".
3. En el marco de la mencionada investigación penal se recabaron diversos elementos de convicción que presuntamente vinculan al señor Gilber Alexander Caro Alfonzo, junto al señor [REDACTED] y la señora [REDACTED] con la planificación y ejecución de las actividades delictivas del plan "*Venezuela Honor y Gloria 2019*".
4. Como resultado de la investigación penal, en fecha 20 de diciembre de 2019 a las 8:30 a.m., el Ministerio Público consignó ante el Tribunal Especial Segundo de Primera Instancia en Funciones de Control con Competencia en Casos Vinculados con Delitos Asociados al Terrorismo con Jurisdicción a Nivel Nacional, una solicitud de Orden de Aprehesión contra el señor Gilber Alexander Caro Alfonzo, por la presunta comisión de los delitos de Conspiración, Terrorismo y Asociación para Delinquir.
5. En respuesta a la solicitud del Ministerio Público, en la misma fecha 20 de diciembre de 2019 el Tribunal Especial Segundo de Primera Instancia en Funciones de Control acordó, mediante auto fundado, declarar con lugar la Orden de Aprehesión requerida, de conformidad con lo previsto en el artículo 236 del Código Orgánico Procesal Penal, que señala:

"Artículo 236. El Juez o Jueza de Control, a solicitud del Ministerio Público, podrá decretar la privación preventiva de libertad del imputado o imputada siempre que se acredite la existencia de:

1. Un hecho punible que merezca pena privativa de libertad y cuya acción penal no se encuentre evidentemente prescrita.

2. Fundados elementos de convicción para estimar que el imputado o imputada ha sido autor o autora, o partícipe en la comisión de un hecho punible.

3. Una presunción razonable, por la apreciación de las circunstancias del caso particular, de peligro de fuga o de obstaculización en la búsqueda de la verdad respecto de un acto concreto de investigación.

Dentro de las veinticuatro horas siguientes a la solicitud fiscal, el Juez o Jueza de Control resolverá respecto al pedimento realizado. En caso de estimar que concurren los requisitos previstos en este artículo para la procedencia de la privación judicial preventiva de libertad, deberá expedir una orden de aprehensión del imputado o imputada contra quien se solicitó la medida.”

6. En virtud de lo anterior, el Tribunal Especial Segundo de Primera Instancia en Funciones de Control con Competencia en Casos Vinculados con Delitos Asociados al Terrorismo con Jurisdicción a Nivel Nacional emitió la Orden de Aprehensión N° 103-19, de fecha 20 de diciembre de 2019, contra el señor Gilber Alexander Caro Alfonzo.
7. En cumplimiento de la decisión judicial, el 20 de diciembre de 2019 en horas de la noche, funcionarios de las Fuerzas de Acciones Especiales (FAES) de la Policía Nacional Bolivariana (PNB) aprehendieron al señor Gilber Caro, quien para el momento se encontraba acompañado por el señor Víctor Andrés Ugas Azocar. Al momento de la aprehensión, el señor Ugas intentó evitar la acción policial por lo que fue detenido en flagrancia por la presunta comisión del delito de resistencia a la autoridad.
8. Al momento de la aprehensión, los funcionarios policiales informaron al señor Gilber Caro sobre la existencia de una orden de aprehensión emitida por el Tribunal de la causa, así como sobre los derechos que le asisten en su condición de imputado y persona privada de libertad. El señor Ugas fue igualmente informado de sus derechos y los motivos de su detención.
9. Asimismo, los funcionarios actuantes procedieron a requerir la presencia de efectivos del Servicio Bolivariano de Inteligencia Nacional (SEBIN), a los fines de coleccionar un presunto artefacto explosivo encontrado al momento de la aprehensión.
10. Una vez detenidos, los señores Gilber Alexander Caro Alfonzo y Víctor Ugas fueron sometidos a un Reconocimiento Médico Legal, trasladándose para ello el Jefe de la División Médico Forense del Ministerio Público en compañía de la Fiscal 39 Nacional, adscrita a la Dirección de Protección de Derechos Humanos del Ministerio Público.

11. Vale destacar que la detención de los señores Caro Alfonzo y Ugas se encuentra enmarcada dentro de lo establecido en el artículo 44 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, el cual faculta a las autoridades policiales a realizar la detención de personas cuando exista una orden judicial de aprehensión o delito flagrante, como en efecto ocurrió en el presente caso. El referido artículo señala:

“Artículo 44. La libertad personal es inviolable, en consecuencia:

1. Ninguna persona podrá ser arrestada o detenida sino en virtud de una orden judicial, a menos que sea sorprendida in fraganti. En este caso, será llevada ante una autoridad judicial en un tiempo no mayor de cuarenta y ocho horas a partir del momento de la detención. Será juzgada en libertad, excepto por las razones determinadas por la ley y apreciadas por el juez o jueza en cada caso...” (subrayado añadido)

12. El 22 de diciembre de 2019, los señores Gilber Alexander Caro Alfonzo y Víctor Andrés Ugas Azocar fueron trasladados al Tribunal Especial Segundo de Primera Instancia en Funciones de Control con Competencia en Casos Vinculados con Delitos Asociados al Terrorismo con Jurisdicción a Nivel Nacional, con el objeto de realizar la Audiencia Oral de Presentación de Imputados, prevista en el artículo 236 del Código Orgánico Procesal Penal, que al respecto señala:

“Artículo 236. (...)

Dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a su aprehensión, el imputado o imputada será conducido ante el Juez o Jueza, para la audiencia de presentación, con la presencia de las partes, y de la víctima si estuviere presente y resolverá sobre mantener la medida impuesta, o sustituirla por otra menos gravosa.

Si el Juez o Jueza acuerda mantener la medida de privación judicial preventiva de libertad durante la fase preparatoria, el o la Fiscal deberá presentar la acusación, solicitar el sobreseimiento o, en su caso, archivar las actuaciones, dentro de los cuarenta y cinco días siguientes a la decisión judicial.”

13. En la audiencia, el Ministerio Público imputó formalmente al señor Gilber Alexander Caro Alfonzo por los delitos de **Conspiración**, previsto y sancionado en el artículo 132 del Código Penal; **Terrorismo**, previsto y sancionado en el artículo 52; **Asociación**, previsto y sancionado en el artículo 37 y **Tráfico ilícito de armas y explosivos**, previsto y sancionado en el artículo 38, todos de la Ley Orgánica Contra la Delincuencia Organizada y Financiamiento al Terrorismo.

14. En lo que respecta al señor Víctor Andrés Ugas Azocar, le fue imputado formalmente el delito de **Resistencia a la Autoridad**, previsto y sancionado en el artículo 218 del Código Penal.

15. Durante la audiencia de presentación, el señor Gilber Alexander Caro Alfonso fue asistido por el Defensor Público 33º Penal del Área Metropolitana de Caracas, el cual fue designado a solicitud del tribunal de la causa visto que el imputado no contaba con defensa privada, todo ello en aplicación de lo dispuesto en el artículo 139 del Código Orgánico Procesal Penal que señala:

“Artículo 139. El imputado o imputada tiene derecho a nombrar un abogado o abogada de su confianza como defensor o defensora. Si no lo hace, el Juez o Jueza le designará un defensor público o defensora pública desde el primer acto de procedimiento o, perentoriamente, antes de prestar declaración.

Si prefiere defenderse personalmente, el Juez o Jueza lo permitirá sólo cuando no perjudique la eficacia de la defensa técnica.

La intervención del defensor o defensora no menoscaba el derecho del imputado o imputada a formular solicitudes y observaciones.”

16. Luego de escuchar a las partes, el Tribunal Especial Segundo de Primera Instancia en Funciones de Control acordó dictar medida de Privación Judicial Preventiva de Libertad para el señor Gilber Alexander Caro Alfonso, disponiendo como lugar de reclusión las instalaciones de las Fuerzas de Acciones Especiales (FAES) de la Policía Nacional Bolivariana, sede San Martín, Caracas.

17. En cuanto al señor Víctor Andrés Ugas Azocar, el Tribunal acordó Medida Cautelar Sustitutiva de Libertad de conformidad con lo establecido en el artículo 242 numerales 3 y 8 del Código Orgánico Procesal Penal, consistente en presentaciones periódicas cada quince (15) días ante ese Juzgado y la presentación de dos (2) fiadores. El respectivo artículo contempla exactamente:

“Artículo 242. Siempre que los supuestos que motivan la privación judicial preventiva de libertad puedan ser razonablemente satisfechos con la aplicación de otra medida menos gravosa para el imputado o imputada, el tribunal competente, de oficio o a solicitud del Ministerio Público o del imputado o imputada, deberá imponerle en su lugar, mediante resolución motivada, algunas de las medidas siguientes: (...)

3. La presentación periódica ante el tribunal o la autoridad que aquel designe.

(...)

8. La prestación de una caución económica adecuada, de posible cumplimiento por el propio imputado o imputada o por otra persona, atendiendo al principio de proporcionalidad, mediante depósito de dinero, valores, fianza de dos o más personas idóneas, o garantías reales.”

18.No obstante, ante la imposibilidad de ubicar los dos fiadores, la defensa del señor Víctor Andrés Ugas Azocar solicitó que la fianza personal fuese sustituida por una caución juratoria, pedimento que fue acordado el 14 de enero de 2020, por el referido Tribunal. A partir de la señalada fecha el señor Ugas se encuentra en libertad.

19.Durante la audiencia de presentación, el tribunal de la causa determinó que el señor Gilbert Caro no se encuentra amparado por la prerrogativa de la inmunidad parlamentaria, en virtud de tratarse de un diputado suplente no incorporado de manera legítima, todo ello conforme al criterio establecido por la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia.

20.En efecto, en sentencia de fecha 15 de julio de 2016, la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia ratificó que:

“el privilegio de la inmunidad parlamentaria lo detenta única y exclusivamente las personas que estén en el ejercicio efectivo de cargos de diputados o diputadas, con ocasión a los presuntos delitos que comentan durante dicho ejercicio; por lo que los diputados o diputadas suplentes sólo gozan de inmunidad cuando efectivamente suplan las faltas de los principales y con ocasión a las actuaciones desplegadas en ese tiempo”.

21.En el caso del señor Gilber Alexander Caro Alfonzo, el tribunal de la causa trajo adicionalmente a colación que la Asamblea Nacional se encuentra en condición de desacato, por consiguiente sus actos y sesiones son nulas, por lo que mal podía alegar dicha inmunidad basada en un acto inválido e ilícito.

22.En fecha 5 de febrero de 2020 el Ministerio Público consignó ante el tribunal de la causa el escrito de Acusación contra el señor Gilbert Caro Alfonzo. En la actualidad, el proceso penal se encuentra en fase intermedia, en espera de la realización de la Audiencia Preliminar.

23.Para la fecha, el señor Gilber Alexander Caro Alfonzo se encuentra privado de libertad en las instalaciones de las Fuerzas de Acciones Especiales (FAES) de la Policía Nacional Bolivariana (PNB). Sus condiciones de detención se encuentran ajustadas a lo establecido en las normas internacionales aplicables, incluyendo el acceso a instalaciones sanitarias y atención médica.

24.De todo lo expuesto, se evidencia que la detención de los señores Gilber Alexander Caro Alfonzo y Víctor Andrés Ugas Azocar se encuentra plenamente

apegada a lo establecido en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y leyes nacionales, así como en la Declaración Universal de Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y demás instrumentos aplicables, suscritos y ratificados por la República Bolivariana de Venezuela.

25. Bajo ninguna circunstancia, la detención de los señores Caro y Ugas puede ser calificada como una desaparición forzada, pues en todo momento las autoridades policiales han reconocido la detención, encontrándose los referidos señores legítimamente privados de libertad en la sede de las Fuerzas de Acciones Especiales (FAES) de la Policía Nacional Bolivariana (PNB). Adicionalmente, los señores Caro y Ugas fueron presentados y puestos a disposición de los tribunales competentes dentro del plazo previsto para ello, en estricto apego a las garantías del debido proceso.
26. El proceso penal de los señores Caro Alfonso y Ugas Azocar se ha desarrollado en total cumplimiento de las garantías del debido proceso, juicio justo e imparcial, reconocidos en los artículos 10 y 11 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos y los artículos 9 y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, sin que exista una inobservancia, total o parcial de las normas internacionales aplicables de una gravedad tal que confiera a la privación de libertad carácter arbitrario.
27. El tribunal que conoce de la causa contra los señores Caro Alfonso y Ugas Azocar se encuentra bajo la rectoría del Tribunal Supremo de Justicia, gozando de plena autonomía e independencia frente a los demás Poderes Públicos nacionales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 254 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.
28. De la misma forma, los y las fiscales del Ministerio Público que intervienen en la investigación penal incoada contra los señores Caro Alfonso y Ugas Azocar, gozan de plena autonomía e independencia frente a los demás Poderes Públicos, tal como se desprende del artículo 273 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.
29. Como ha quedado demostrado, todas y cada una de las actuaciones en el caso de los señores Gilber Alexander Caro Alfonso y Víctor Andrés Ugas Azocar han estado ajustadas a derecho y en ningún momento una declaración emanada de un representante del Ejecutivo Nacional pudo interferir en el proceso penal que se adelanta contra los prenombrados señores, tomando en consideración que en el Estado venezolano existe plena división de poderes y cada uno goza de autonomía funcional, tal como lo consagra el artículo 136 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.
30. Por otra parte, se destaca que en el presente caso no se ha vulnerado el derecho de los señores Caro Alfonso y Ugas Azocar a ser juzgados en libertad, especialmente tomando en cuenta que dicho derecho no tiene carácter

absoluto y admite determinadas limitaciones que están debidamente previstas en la ley y fundamentadas en motivos legítimos. En este asunto, la medida de privación judicial preventiva de libertad contra el señor Gilber Alexander Caro Alfonzo fue debidamente acordada por un órgano jurisdiccional al comprobar el cumplimiento de los requisitos de procedencia, consagrados en los artículos 237 y 238 del Código Orgánico Procesal Penal.

31. En virtud de las informaciones aportadas, se solicita que el presente asunto se dé por concluido, transmitiendo lo aquí expuesto al Consejo de Derechos Humanos para su conocimiento.
32. Finalmente, el Estado venezolano ratifica que, en estricto cumplimiento de sus obligaciones internacionales, continuará cooperando con el Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria, el Grupo de Trabajo sobre Desapariciones Forzadas o Involuntarias, el Relator Especial sobre la Independencia de Jueces y Abogados y demás procedimientos especiales del Consejo de Derechos Humanos, en el marco de lo establecido en sus respectivos mandatos y en el Código de Conducta aprobado en la Resolución 5/2 del Consejo de Derechos Humanos.